

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No. 205.
RAD. 761304089002-2012- 00093-00
EJECUTIVO PRENDARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 26 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandatario del extremo activo **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y después de analizada la petición presentada, se observa que su manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la manifestación realizada por el Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por el extremo activo **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. HUMBERTO BONILLA MARTINEZ.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0200.
RADICAC. No. 761304089002-2015-00209-00.
SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Dando cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2.020, y atendiendo que se corrió traslado a las partes de la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** y ésta no fue objetada, se hace necesario dar paso a la etapa subsiguiente previa la siguiente observación.

Preciso resulta significar, que no obstante haberse iniciado y tramitado este asunto principalmente bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, y que aún existente algunos asuntos pendientes por concluir (**decreto de partición y designación de partidador**), cuyo cumplimiento debe verificarse bajo dicho decálogo, también es cierto que, a partir del 1 de enero de 2.016, entró a regir para éste distrito judicial el Código General del Proceso, situación que obliga a que el trámite subsiguiente sea rituado conforme a éste último estatuto, por disposición directa de su **Artículo 625 Numeral 5º y 6º**. Así las cosas, este despacho judicial;

DISPONE:

PRIMERO: Como efecto de lo anterior **DECRÉTASE** la partición de la herencia en el presente proceso sucesoral de la causante **NEFER PAREDES (Art. 507 del Código General del Proceso)**.

SEGUNDO: **DESIGNASE** como partidora en el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, a la Abogada **LUCERO PLATA PRADA**, quien se encuentra debidamente facultada para ello.

TERCERO: **AUTORIZACE** el acceso al expediente digital, para que procesa a la realización del trabajo de partición, concediéndole para ello el término de **DIEZ (10) DIAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MERVIN CARVAJAL PAREDES.
CTE: NEFER PAREDES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO SUSTANCIACION No. 206.
RAD. 761304089002-2017- 00054-00
EJECUTIVO SINGULAR.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Candelaria Valle, abril 26 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto de la Abogada **ANGELA MARIA MEJIA NARANJO**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandataria del extremo activo **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, y después de analizada la petición presentada, se observa que su manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la manifestación realizada por la Abogada **ANGELA MARIA MEJIA NARANJO**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por el extremo activo **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
DDO. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 207.
RAD. No. 761304089002-2018-00359-00
PRO. EJECUTIVO SINGULAR.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza de la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, y que recae en cabeza de la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandataria judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDO: LILIANA TRUJILLO VILLANI.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 211.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00440-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Candelaria Valle, abril 26 del 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin que informe el motivo por el cual no se ha continuado efectuando los descuentos ordenados mediante nuestro oficio No. 3258 de noviembre 19 de 2018, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUIERASE al **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin que informe el motivo por el cual no se ha continuado efectuando los descuentos ordenados mediante nuestro oficio No. 3258 de noviembre 19 de 2018, que versa sobre el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, que devengan los demandados **GUSTAVO TORRES DAVID Y HERNAN DAVID ARCILA CORREA** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 10.592.209 y 94.307.177, respectivamente. Igualmente se advierte que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en **MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES**. Así mismo, si no cumple con las consignaciones por los descuentos efectuados, la Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesarios. (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA.
DDO: GUSTAVO TORRES DAVID Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0198.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00502-00.
RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE (ENTREGA).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 03 de fecha 12 de febrero de 2.020, por la Inspección de Policía Urbana del Corregimiento de Villagorgona, advirtiéndose que fue presentada oposición a la diligencia de entrega por parte de la señora Olga Lucia Carvajal Velasco, actuando para dicha oportunidad mediante apoderado judicial Abogado Juan David Díaz Peñaloza, procede esta instancia judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 309 numeral 7º del Estatuto Procedimental vigente**, y una vez vencido el respectivo término, se adoptará la decisión que en derecho corresponde.

Ahora, en lo que refiere a los pedimentos acompañados por el respectivo acervo que han sido arrimados por el extremo actor, serán glosados el infolio para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal. Así las cosas este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente y para los efectos de que trata la normatividad anteriormente aludida, el Despacho Comisorio No. 03 de fecha 12 de febrero de 2.020, por la Inspección de Policía Urbana del Corregimiento de Villagorgona, advirtiéndose que fue presentada oposición a la diligencia de entrega por parte de la señora Olga Lucia Carvajal Velasco.

SEGUNDO: GLOSAR al encuadernamiento los pedimentos y anexos que han sido arrimados por el extremo actor, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CARLOS ALFREDO CEDEÑO BLUME.
DDO: GLOBAL EXPORT IMPORT S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 208.
RAD. No. 761304089002-2019-00157-00
PRO. EJECUTIVO SINGULAR.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza de la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, y que recae en cabeza de la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandataria judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDO: JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 203.
RAD. No. 761304089002-2019-00158-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza de la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, y que recae en cabeza de la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandataria judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDO: ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 204.
RAD. No. 761304089002-2019-00159-00
PRO. EJECUTIVO SINGULAR.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza de la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, y que recae en cabeza de la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandataria judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDO: INGRID VIVIANA GONZALEZ Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RDO: 761304089002 - 2019-00496-00

Candelaria, 26 de abril de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 049 del 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENSA S.A.** y en contra de **BAUDILIA OLIVEROS CERQUERA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENSA S.A.
DDO: BAUDILIA OLIVEROS CERQUERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 209.
RAD. No. 761304089002-2019-00497-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **ATRIZ DELGADO SANCHEZ**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLACESE al extremo demandado **ATRIZ DELGADO SANCHEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO: ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ATRIZ DELGADO SANCHEZ.
AMUR

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF. PREVIA DE PATERNIDAD
STE. PERSONERIA MUNICIPAL
DTE. FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO
DDO. JOSE RUBIEL CASTILLO
RAD. 761304089002-2020-00005-00

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 210

Candelaria Valle, 26 de abril del 2021.

En virtud a que se encuentra en trámite el presente asunto, y que corresponde a esta judicatura notificar al señor JOSE RUBIEL CASTILLO, para que comparezca y manifieste bajo gravedad de juramento si cree o no ser el **PADRE NATURAL** del menor DCSM, y como quiera que no ha sido posible su ubicación, a través de los medios tecnológicos como lo ha dispuesto el *decreto 806 del 2020*, es menester, llevar a cabo su notificación personal en la dirección que reporta la señora SOLIS MONTAÑO, calle 4 No. 9-45 barrio Obrero, municipio de Candelaria Valle.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el *Art. 291 parágrafo 1º del Código General del Proceso*, y que se requiere viabilizar el asunto, se llevara su notificación personal en virtud de lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ORDENAR la NOTIFICACION del señor **JOSE RUBIEL CASTILLO**, en la dirección aportada por la solicitante a través del correo institucional del despacho, conforme las disposiciones del parágrafo 1º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0199.
RAD. 7613044089002-2020-00149-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Como quiera que en la presente demanda se han propuesto **EXCEPCIONES DE MERITO** con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo demandado señor **WILMER LOPEZ SALAMANCA**, por conducto de mandatario judicial Togado **RONALD ORTEGA RICO**, se procederá por conducto de este auto a **CORRER TRASLADO** de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, previo reconocimiento de personería al profesional del derecho en comento. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Togado **RONALD ORTEGA RICO**, como apoderado judicial del extremo pasivo en las voces y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada señor **WILMER LOPEZ SALAMANCA**, por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. YULY VIVIANA ESPAÑA CASANOVA
DDO. WILMER LOPEZ SALAMANCA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0417.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RDO: 761304089002 - 2020-00279-00

Candelaria, 26 de abril de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0504 del 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **MARIA RUBIELA DAZA PEREZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: YURID MARCELA MORA JOSA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00005-00.
PROCESO VERBAL.
DESPACHO COMISORIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria - Valle, 26 de abril del 2021.

Se allega por conducto del *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira Valle*, despacho comisorio No.04 fechado 19/03/2021, mediante el cual solicita se realice la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-138151 por los **JUECES PROMISCOU MUNICIPALES DE CANDELARIA VALLE**, y de conformidad al Art. 37 del C.G.P., y sigs., el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: SUBCOMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de ENTREGA del bien inmueble a RESTITUIR de propiedad de **BROHIN HANE SEBA BLEL, AIDA DUQUE LOPEZ, EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS, NAZLY GIRONZA ROJAS, CARLOS EDUARDO NORATO TASCÓN, Y FRANCIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ**, bien inmueble ubicado en Lote de terreno No. 3 con área de 20,975 m², vereda cauca seco, Municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: INSERTOS comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con propiedad de Álvaro Francisco Sierra entre los puntos 3, 4 y 5 en una extensión de 229.34 metros; **SUR:** con propiedad del señor JESUS ENRIQUE SIERRA GOMEZ entre los puntos 6 y 7 en una extensión de 76.31 metros y con propiedad de CARMEN OFELIA RUIZ ARROYAVE entre los puntos 9 y 9A en una extensión de 27.00 metros. **ORIENTE:** con propiedad de OVIDIO PELAEZ entre los puntos 5 y 6 en una extensión de 108.46 metros y **OCCIDENTE:** con propiedad de CARMEN OFELIA RUIZ ARROYAVE entre los puntos 8 y 9 en una extensión de 33.19 metros, con servidumbre de tránsito entre los puntos 9A y 2 en una extensión de 7.50 metros y con propiedad de ALBERTO AMU, entre los puntos 2 y 3 en una extensión de 29.10 metros. Registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 378-138151 de Palmira, con ficha catastral 000100042236000.

TERCERO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias previas las anotaciones del asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BROHIN HANE SEBA BLEL Y OTROS.
DDO: ALBERTO AMU SIERRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 386
RAD. No. 761304089002-2021-00068-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 26 de abril del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADO el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JACKELINE HURTADO RIASCOS**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JACKELINE HURTADO RIASCOS**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **JACKELINE HURTADO RIASCOS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701378900047508

1. **(\$58.490,50)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *11/05/2020*.

1.1 **(\$389.509,50)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el *11/05/2020*.

2. **(\$47.906,75)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *11/06/2020*.

2.1 **(\$446.093,25)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el *11/06/2020*.

3. **(\$48.428,11)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *11/07/2020*.

3.1 **(\$445.571,89)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el *11/07/2020*.

4. **(\$48.955,14)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *11/08/2020*.

4.1 (**\$445.044,86**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 11/08/2020.

5. (**\$49.487.90**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/09/2020.

5.1 (**\$444.512.10**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 11/09/2020.

6. (**\$50.026.46**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/10/2020.

6.1 (**\$443.973.54**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 11/10/2020.

7. (**\$50.570.89**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/11/2020.

7.1 (**\$443.429.11**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 11/11/2020.

8. (**\$51.121.23**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/12/2020.

8.1 (**\$442.878.77**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 11/12/2020.

9. (**\$51.677.57**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/01/2021.

9.1 (**\$442.322.43**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 11/01/2021.

10. (**\$52.239.96**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 11/02/2021.

10.1 (**\$441.760.04**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 11/02/2021.

11. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701378900047508**, la suma de (**\$40.540.611,80**) Moneda corriente.

13. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (**12**), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-208812, ubicado en Lote casa 45 Mz U de la urbanización el surco – calle 10 B # 1 Este 11, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta

localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: Banco Davivienda S.A.
DDA: Jackeline Hurtado Riascos.
PJIC*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
R.AMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 387
RAD. No. 761304089002-2021-00069-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 26 de abril del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADO el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701017000304753

1. **(\$24.262,42)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *10/07/2020*.

1.1 **(\$273.737,00)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el *10/07/2020*.

2. **(\$24.573,00)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *10/08/2020*.

2.1 **(\$273.427,00)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el *10/08/2020*.

3. **(\$24.887,55)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *10/09/2020*.

3.1 **(\$273.112,45)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el *10/09/2020*.

4. **(\$25.206,13)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *10/10/2020*.

4.1 (\$272.793,87) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/10/2020.

5. (\$25.528,79) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/11/2020.

5.1 (\$272.471,21) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/11/2020.

6. (\$25.855,58) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/12/2020.

6.1 (\$272.144,42) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/12/2020.

7. (\$26.186,55) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/01/2021.

7.1 (\$271.813,45) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/01/2021.

8. (\$26.521,76) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/02/2021.

8.1 (\$271.478,24) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/02/2021.

9. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701017000304753** la suma de **(\$21.181.367,02)** Moneda corriente.

11. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(10)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-202866, ubicado en lote y casa 28 MZ N de la urbanización La zafra III – calle 10 C # 1-64, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: Banco Davivienda S.A.
DDA: Juan Fernando Castillo Borrero.
PJIC*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: NIDIA VILLADA DE SANCHEZ.
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RDO: 761304089002- 2021-00089-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0374.
Candelaria, 26 de abril de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0337 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por la Abogada **NURELBA GUERRERO BETANCOURT**, actuando como apoderada judicial de **NIDIA VILLADA DE SANCHEZ** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 390
RAD. No. 761304089002-2021-00090-00
EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria-Valle, 26 de abril de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, en contra de **GERMAN TAQUEZ CARDENAS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ N° 660093140**, por el valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.212.365)**, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2020 y el **PAGARE S/N** por valor de **SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$6.068.060)**, con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2021.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **GERMAN TAQUEZ CARDENAS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$15.212.365,00)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **PAGARÉ N° 660093140** allegado con la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 30 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- c) Por la suma de capital adeudado de **(\$6.068.060,00)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **PAGARE S/N** allegado con la demanda.
- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 4 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago

total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J, como mandatario judicial en procuración del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA
DDS: GERMAN TAQUEZ CARDENAS
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.392
RAD. No. 761304089002-2021-00095
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 26 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **BEATRIZ JIMENEZ CIFUENTES**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 *Ibidem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **BEATRIZ JIMENEZ CIFUENTES**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **BEATRIZ JIMENEZ CIFUENTES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 90000084855.

1) Por 286.0859 UVR que equivalen a la suma de (\$82.472,32), por concepto de capital de la cuota vencida del 25 de noviembre de 2020.

1.1) Por 768,9711 UVR que equivalen a la suma de (\$323.902,49), por concepto de intereses corrientes.

2) Por 288,2577 UVR que equivalen a la suma de (\$83.098,42), por concepto de capital de la cuota vencida del 25 de diciembre de 2020.

2.1) Por 766,7993 UVR que equivalen a la suma de (\$323.276,39), por concepto de intereses corrientes.

3) Por 290,4461 UVR que equivalen a la suma de (\$83.729,26), por concepto de capital de la cuota vencida del 25 de enero de 2021.

3.1) Por 764,6109 UVR que equivalen a la suma de (\$322.645,55), por concepto de intereses corrientes.

4) Por 292,6510 UVR que equivalen a la suma de (\$84.364,89), por concepto de capital de la cuota vencida del 25 de febrero de 2021.

4.1) Por 762,4059 UVR que equivalen a la suma de (\$322.009,92), por concepto de intereses corrientes.

5) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 14.69% anual efectivo.

6) Por 152.952.2517 UVR que equivalen a la suma de (\$42.323.250.71), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior convenidos a la tasa del 14.69% anual efectivo, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-220109. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J, como mandatario judicial en procuración del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DDO: **BEATRIZ JIMENEZ CIFUENTES**
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 395
RAD. No. 761304089002-2021-00101-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO SIN M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 26 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Efectuado la correspondiente calificación a la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA SIN MP** propuesta por **BRENDA IRIARTE PEREZ**, mediante apoderado judicial Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **OLGA LUCIA PINCHAO JENYO**, advierte el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- En el acápite de notificación se indicó que la demandante no registraba correo electrónico, sin embargo, de la lectura de los anexos se advierte en la letra de cambio, el correo brendis1981b@gmail.com, razón por la cual el apoderado judicial, deberá aclarar tal situación, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA SIN MP**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, portador de la T.P. No. 60.896 del C.S.J, como mandatario judicial en procuración del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: **BRENDA IRIARTE PEREZ**
DDO: **OLGA LUCIA PINCHAO JENYO**
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0376.
RAC. No. 761304089002-2021-00104-00.
VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso de Resolución de Compraventa propuesta por **CESAR ALBERTO ROSERO**, actuando por conducto de apoderada judicial abogada **AMPARO OSPINA CARVAJAL**, en contra de **LOYOLA AMANDA NUÑEZ y MARCO TULIO LOPEZ MARIN**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, si en cuenta se tiene que las pretensiones involucran directamente a un bien inmueble el cual no fue debidamente identificado. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”.*

*- No se allega con la demanda el **avalúo catastral** del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 4 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- Deberá el extremo demandante dar estricto cumplimiento a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, en atención a las pretensiones de su acción.

- De cara a la pretensión segunda, deberá la actora demostrar sumariamente el pago a que alude por concepto de predial del bien objeto de la acción.

- En lo que refiere a la pretensión sexta, deberá la actora acreditar sumariamente el pago de los emolumentos allí señalados a la fecha de presentación de la demanda o en su defecto modificarla.

- Finalmente, las pretensiones cuarta y quinta resultan confusas, pues, en nada se compagina su composición a su naturaleza y se perciben como hechos y no pedimentos, de manera que, deberán ser aclaradas

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su

rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la profesional del derecho **AMPARO OSPINA CAVAJAL,** como apoderada judicial del extremo actor en las voces y para los fines legales del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CESAR ALBERTO ROSERO.
DDO: LOYOLA AMANDA NUÑEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0377.
RAD. No. 761304089002-2021-00105-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN QUIROGRAFARIA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S.**, representada legalmente por Vanessa Eugenia Fernández Sánchez o por quien haga sus veces y en contra de **VANESSA EUGENIA FERNANDEZ SANCHEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

Es preciso destacar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Conforme a lo anterior, además de operar una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 CGP), de acceder al decreto de la pretensión contenida en los literales A y B, se estaría haciendo permisible el cobro de intereses sobre los ya integrados en cada instalamento, pues, éstos se encuentran conformados por capital e intereses de plazo o corrientes, de manera que, deberá efectuarse el cobro de cada uno desglosándose los rubros ya señalados y así poder solicitar intereses de mora SÓLO sobre el capital.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL SAS Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 388
RAD. No. 761304089002-2021-00107-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 26 de abril del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **DENIS JULIETTE INGA SANCHEZ**, en representación de su hija, quien actúa a través de apoderado Judicial **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** en contra del señor **DIEGO MAURICIO GAVIRIA VASQUEZ**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION** suscrita el día 28/09/2016, de la Fiscalía General de la Nación de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **DIEGO MAURICIO GAVIRIA VASQUEZ**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **DENIS JULIETTE INGA SANCHEZ**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.017

1) (\$200.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2017.

2) (\$200.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2017.

3) (\$200.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2017.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 4.09%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.018

1) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2018.

2) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2018.

3) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2018.

4) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2018.

5) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2018.

6) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2018.

7) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de julio de 2018.

8) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de agosto de 2018.

9) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de septiembre de 2018.

10) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2018.

11) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2018.

12) (\$206.360) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2018.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.18%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.019 Incremento 3,80%

1) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2019.

2) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2019.

3) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2019.

4) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2019.

5) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2019.

6) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2019.

7) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de julio de 2019.

8) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de agosto de 2019.

9) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de septiembre de 2019.

10) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2019.

11) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2019.

12) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3,80%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.020 Incremento 1,61%

1) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2020.

2) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2020.

3) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2020.

4) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2020.

5) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2020.

6) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2020.

7) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de julio de 2020.

8) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de agosto de 2020.

9) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de septiembre de 2020.

10) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2020.

11) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2020.

12) (\$210.942) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 1,61%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.021 Incremento 1,61%

1) (\$214.338) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2021.

2) (\$214.338) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 1,61%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, portador de la T.P. No. 60.896 del C.S.J, como mandatario Judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DENIS JULIETTE INGA SANCHEZ.
DDO: DIEGO MAURICIO GAVIRIA VASQUEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0378.
RAD. No. 761304089002-2021-00108-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN QUIROGRAFARIA** propuesto por **JENNY TEJADA AGUIRRE**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JOSE ELIECER GUERRERO OSSA**, en contra de **GUSTAVO URIBE CUEVAS y EFREN TABARES ZUÑIGA**, ambos con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Luego de la lectura de las pretensiones evidente resulta que opera para éstas una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 CGP), pues, se pretende el pago de emolumentos que son independientes y que para cada uno de ellos opera de manera independiente la figura de la prescripción, de tal suerte que, deberá la actora confeccionar nuevamente tal acápite solicitando el cobro de cada rubro de manera individual.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **JOSE ELIECER GUERRERO OSSA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JENNY TEJADA AGUIRRE.
DDO: GUSTAVO ORIBE CUEVAS Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0379.
RAD. No. 761304089002-2021-00109-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **YESENIA CASTILLO GARCIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada

judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YESENIA CASTILLO GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. **0384**,
ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A/
RAD. 761304089002-2021-00112-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

La CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "CAVASA S.A.", por conducto de su representante legal y a través apoderado judicial, ha presentado demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO destinado a local comercial, distinguido como bloque comercial Antiguo Edificio, Caseta A, ubicada en las instalaciones de CAVASA contra KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS, con la finalidad que se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de algunos cánones, y se disponga la consecuencial restitución del referido inmueble.

Una vez realizado el estudio la demanda se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

2°. Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G.P.

3°. De la demanda, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días (art. 369 del C.G.P).

4°. TIÉNESE al togado, **HAROLD KAFURI PAIPA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

5°. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° Inciso Segundo del artículo 384 del mismo Decálogo Procesal, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$ 1.800.000 Mcte**, que constituirá en un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CAVASA S.A.
Ddo: KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380.
RAC. No. 761304089002-2021-00114-00.
VERBAL SUM/ ESP/– LANZAMIENTO POR UCAPACION.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda Verbal Sumaria Especial para proceso de Lanzamiento Por Ocupación propuesta por **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.**, con domicilio en Cali - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **ANGELA MARIA CAICEDO MONTILLA**, en contra de **IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S.**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El mandato conferido resulta insuficiente si en cuenta se tiene que, está dirigido a un juez distinto al del conocimiento de la acción, además, confeccionado para efectos de dinamizar una acción totalmente diferente a la pretendida, y, por último, comoquiera que se trata de una acción que involucra un bien inmueble éste deberá ser identificado plenamente. (Art. 74 C.G.P.)*

- *Igual suerte corre el canon demandatorio, ya que no se identifica claramente la acción pretendida, no contiene hechos ni pretensiones claros, como tampoco fundamentos de derecho ni acápite de competencia (Art. 82 en concordancia Art. 83 Ibidem).*

- *Ahora, de asumirse que lo pretendido es una acción de que trata el Artículo 393 Procesal, es decir, un lanzamiento por ocupación, deberá la actora acreditar que el bien objeto de la acción es de aquellos de carácter rural y que se está efectuando su explotación económica, como efecto de la privación de hecho, total o parcialmente de su tenencia.*

- *Conforme a lo inmediatamente anterior, no se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección ni el canal electrónico del extremo demandado, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.*

- *No hay constancia que la copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá

de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA ESPECIAL** para proceso de **LANZAMIENTO POR OCUPACION.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **ANGELA MARIA CAICEDO MONTILLA,** como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GRUPOS ROYAL INVERSIONES S.A.S.
DDO: IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 397
RAD. No. 761304089002-2021-00115-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 26 de abril de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, representada legalmente por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **CINDY GONZALEZ BARRETO**, en contra de **FERNANDO ALVAREZ CASTRO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE S/N**, por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.265.048)**, con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2019.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **FERNANDO ALVAREZ CASTRO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de capital adeudado de (**\$2.265.048,00**) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **PAGARE S/N** allegado con la demanda.
- B) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 27 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho **CINDY GONZALEZ BARRERO**, portadora de la T.P. No. 253.862 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE
DDS: FERNANDO ALVAREZ CASTRO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 399
RAD. No. 761304089002-2021-00116-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 26 de abril de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, representada legalmente por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **CINDY GONZALEZ BARRETO**, en contra de **MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE 1459520**, por el valor de **DOS MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.100.498)**, con fecha de vencimiento 22 de enero de 2020.

El valor anterior es adeudado por la demandada junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de capital adeudado de (**\$2.100.498,00**) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **PAGARE N° 1459520** allegado con la demanda.
- B) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 23 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho **CINDY GONZALEZ BARRERO**, portadora de la T.P. No. 253.862 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE
DDS: MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0381.
RAD. No. 761304089002-2021-00117-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **JORGE MARIO ESTRADA BUITRAGO**, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **JOSE ENRIQUE MOLINEROS DOMINGUEZ**, en contra de **GABRIEL UZURIAGA CARABALY y LUZ DARI UZURIAGA GONZALEZ**, mayores y vecinos de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto y la firma del deudor, que para el caso bien podría presumirse en favor del señor **Estrada Buitrago**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que el documento aportado pueda considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **JOSE ENRIQUE MOLINEROS DOMINGUEZ**, como mandatario judicial del extremo demandante en las voces del mandato conferido.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MARIO ESTRADA BUITRAGO.
DDO: GABRIEL UZURIAGA CARABALY Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0382.
RAD. No. 761304089002-2021-00118-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **JUAN CARLOS VILLALBA GUTIERREZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN CARLOS VILLALBA GUTIERREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CTE. MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENTES
RAD. 761304089002-2021-00119-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, 26 de abril de 2.021.

FRANCIA EDILIA AGUIRRE BARONA, a través de apoderada judicial presentó demanda Liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA, del causante MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENTES, fallecido en el Municipio de Candelaria Valle, el 24 de septiembre de 2.004, siendo aquél su último domicilio.

Revisada la presente demanda se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 488 y 489 del C. General del P., procediéndose a declarar la apertura del proceso y reconocer a la interesada, conforme con los artículos 490 y 491 Eiusdem. Consecuente con lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la presente para proceso liquidatorio de Sucesión Intestada del causante **MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENTES**.

2.- RECONOCER a la señora **FRANCIA EDILIA AGUIRRE BARONA**, como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los señores FRANCISCO ABEL, LUZ TERESA y JOSE BERNARDO BARONA CIFUENTES, como herederos del causante en calidad de hermanos, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del artículo 491 del C. General del Proceso.

3.- ORDENASE notificación de la señora **MARIA MAGDALENA BARONA CIFUENTES**, como heredera del causante bajo la calidad de hermana, en las voces del Artículo 291 a 292 Ibidem, para que dentro del término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le defirió (*Art. 1289 Sustancial*).

4.- EMPLÁCESE a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, a través de la plataforma de la página de la rama judicial con que cuenta este despacho (**edictos**), y se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o radiodifusora local si la hubiere. (*Art. 490 del C. General del P. en concordancia con el art. 293 ibídem*).

5.- INFORMAR al Consejo Superior de la Judicatura la apertura del presente proceso de sucesión intestada, de conformidad al artículo 490 parágrafo 1º del Código General del Proceso.

6.- TÉNGASE a la abogada **NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS**, como apoderada judicial del extremo solicitante, en las voces y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.401
RAD. No. 761304089002-2021-00121-00
MATRIMONIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2021.

Correspondió por reparto la solicitud de Matrimonio de los señores JOVINO ELOMBA BIAHAKUE y ELIZABETH REYES VIAFARA, sin embargo, se advierten las siguientes falencias que no permiten la admisión de la solicitud:

- No se allega solicitud por escrito de la manifestación de los aquí solicitantes de su deseo de contraer matrimonio.
- No se indica el nombre de los padres de los solicitantes, así como tampoco la vecindad de éstos.
- No se indica el domicilio de la señora ELIZABETH REYES VIAFARA, a efectos de establecer la competencia de esta agencia judicial, conforme lo establecido en el artículo 17 del C.G.P.
- No se indican los nombres de al menos dos testigos que darán conocimiento que no hay causal de nulidad para la celebración del matrimonio civil.
- No se indica la dirección ni el canal electrónico de los contrayentes y testigos para la conexión de la diligencia en la cual se llevaría a cabo el matrimonio civil, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por JOVINO ELOMBA BIAHAKUE y ELIZABETH REYES VIAFARA

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para la subsanación conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396.
RAC. No. 761304089002- 2021 – 00122 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **DANIEL BYRON ORREGO DIAZ**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ**, en contra de **HARBAY GARCIA LOPEZ**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- El mandato otorgado por la demandante resulta insuficiente toda vez que, no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no se anuncia el tipo de acción que se pretende (ordinaria o extraordinaria), como tampoco se identifica plenamente el bien inmueble objeto de la acción “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- En los hechos de la demanda no se está determinando con claridad el tipo acción que debe forjar las pretensiones (ordinaria, extraordinaria), que, de darse la primera, deberá acreditarse justo título.

- Deberá allegarse al encuadramiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad, que certifique que el bien a usucapir, son de aquellos que pertenecen a las llamadas soluciones habitacionales de interés social. Lo anterior teniendo en cuenta el lapso de tiempo que se esgrime de posesión.

*- De cara al acervo probatorio arrojado con la demanda, evidente resulta que el señor Orrego Díaz, reconoce titularidad de dominio ajeno, al menos, a esa conclusión llega la judicatura luego de verificado el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Nohora Osorio Escobar, quien además adelanta acción similar para el mismo bien inmueble ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, según anotación **sexta del certificado de tradición**, situación que deberá ser aclarada por el demandante a efectos de su debida legitimación en la causa.*

- No se aporta Certificado Especial del bien a usucapir, de modo que es incierto que sujetos reclaman derechos reales sobre el mismo, situación que debe verse reflejado en el extremo pasivo para efectos de trabar el litigio en debida forma (Art. 375 Regla 5ª Ibídem).

*- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente*

competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ,** como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DANIEL BYRON ORREGO DIAZ.
DDO: HARBEY GARCIA LOPEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No.375
RAD. No. 761304089002-2021-00123-00
APREHENSION Y ENTREGA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de abril de 2021.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por el Banco Finandina S.A., obrando a través de apoderado judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: DLP174 de propiedad del señor ALEJANDRO CARDONA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.14.468.810, sin embargo, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- No se allega constancia del requerimiento realizado al señor ALEJANDRO CARDONA ROJAS, conforme lo reglado en el Decreto 1835 de 2015 y estipulado en la cláusula novena del contrato de garantía mobiliaria signada por el garante, mediante el cual se garantiza el debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la sociedad FINESA S.A., obrando mediante apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas: DLP174 de propiedad de ALEJANDRO CARDONA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.14.468.810, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para la subsanación conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067, portador de la T.P. No. 171.807 del C. S. de la J., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.